

Expediente N° 242/2024
Resolución N.º 209/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Turís

VISTA la reclamación número **242/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Turís y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 31 de julio de 2024, [REDACTED] en calidad de portavoz del Grupo Socialista Municipal de Turís, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3411306, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Turís a una solicitud de acceso a información pública presentada el 11 de julio de 2023, con código SIA 816362, en la que solicitaba copia de toda la documentación obrante en el expediente 1134/2023, sobre solicitud de certificado de compatibilidad urbanística para la instalación de una planta solar fotovoltaica.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Que teniendo la condición de interesado en el expediente 1134/2023 y a los exclusivos efectos de poder consultar toda la documentación que obra en el citado expediente para efectuar las alegaciones oportunas en defensa de los derechos e intereses legítimos, Solicita: Copia de toda la documentación obrante en el citado expediente”.

Junto con la reclamación, el reclamante aporta al expediente una Resolución de Alcaldía, de fecha 3 de julio de 2023, en relación con una solicitud anterior de acceso al expediente 1134/2023, por ser titular de una parcela colindante a las parcelas donde se ubica la planta fotovoltaica propuesta a la que hace referencia el expediente. Dicha resolución dispone lo siguiente:

“...Considerando que el solicitante tiene un interés sobre el expediente solicitado al tratarse de una parcela colindante, y conforme al artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tiene el derecho de acceso al mismo.

Considerando que la competencia para conceder resolver la presente solicitud le corresponde a la Alcaldía, conforme lo dispuesto en el artículo 21.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

*En virtud de lo dispuesto en la normativa indicada, y demás de aplicación, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, esta Alcaldía ha tenido a bien, **RESOLVER***

PRIMERO. - CONSIDERAR a [REDACTED] como interesado en el expediente 1134/2023, dando acceso al expediente administrativo.

Se podrá acceder al expediente administrativo en la oficina del departamento de urbanismo del Ayuntamiento en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Turís por vía telemática, instándole con fecha de 17 de septiembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 19 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Turís.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Turís– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La reclamación se presenta en condición de interesado en el procedimiento, teniendo en cuenta que el reclamante es titular de una de las parcelas colindantes con las parcelas en las que se ubica la planta fotovoltaica propuesta, habiendo sido además dicha condición reconocida por el propio ayuntamiento de Turís. En este sentido, y por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la

posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Y, además, cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso también es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Como hemos indicado, debe tenerse en cuenta que la información solicitada no solo es de ámbito urbanístico, sino que también es de contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, por lo que el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *“toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

- a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)”.*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar*

para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario recordar que el reclamante solicita del ayuntamiento de Turís, en fecha 11 de julio de 2023, que se le entregue “Copia de toda la documentación obrante en el expediente 1134/2023”, no siendo resuelta dicha solicitud por parte del Ayuntamiento de Turís, y derivando por tanto en la reclamación presentada ante este Consejo de fecha 31 de julio de 2024. Este Consejo requiere al ayuntamiento de Turís para que formule alegaciones a la misma, no contestando. Señalar que otra solicitud con idéntico objeto ya fue resuelta de forma estimatoria por parte del Ayuntamiento mediante resolución de alcaldía de fecha 3 de julio de 2023, emplazando al reclamante a comparecer en el Ayuntamiento para hacer efectivo su derecho de acceso; sin embargo, todo apunta a que dicha forma de acceso no es compartida por el reclamante, el cual solicita que se le de traslado de la totalidad del expediente mediante copia del mismo.

Pues bien, este Consejo considera que, habiendo reconocido el ayuntamiento de Turís, en su resolución de fecha 3 de julio de 2023, el derecho de acceso a la información que ostenta el reclamante, y que la información contenida en dicho expediente reúne todas las condiciones del artículo 7.4 de la Ley 1/2022 para ser considerado como información pública, obrando en su poder; teniendo en cuenta, además, el carácter de la información solicitada, de contenido urbanístico y medioambiental y la condición de interesado que ostenta el reclamante, lo que conlleva un derecho privilegiado de acceso a la información solicitada, a tenor de lo establecido en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo Común de las administraciones Públicas, que dice que los interesados tienen derecho “a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”, y no observando, además, la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni habiendo sido alegados por la parte reclamada, este Consejo considera que procede estimar la reclamación formulada.

Séptimo. – Respecto a la forma de acceso solicitada por el reclamante, “entrega de copia del expediente”, hemos de señalar que el mismo tiene derecho a fijar la forma que decida para acceder a la información, en este caso traslado de copias, y en este sentido, en caso de discrepancia con la administración reclamada, ésta vendría obligada, mediante resolución, a establecer una forma diferente de acceso a la información solicitada, siempre suficientemente motivada, según establece el artículo 34.4 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que dice “4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”. En este supuesto, al no existir resolución ni alegación alguna ante este Consejo, consideramos que el acceso a la información solicitada debe formalizarse atendiendo a lo solicitado por el reclamante, consistente en la entrega de copia de la totalidad del expediente 1134/2023 que obra en poder del Ayuntamiento de Turís.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Turís, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo

artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por ██████████ en fecha 31 de julio de 2024, contra el Ayuntamiento de Turís, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo recogido en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Turís para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**